

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1496

10 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (7) del Artículo 25.020 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de que los modelos de simulación para el computo de la pérdida máxima probable (PML) que utilicen los aseguradores en caso de huracán o terremoto sean unos cuya probabilidad de ocurrencia sea más confiable y certera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de seguros desempeña un rol vital en la recuperación del país ante una catástrofe. Cuando ocurre un desastre natural, como el provocado por los huracanes Irma y María en el 2017 y la recién actividad sísmica de 2020, es importante que los aseguradores tengan la solidez financiera necesaria y los recursos económicos disponibles para responder por las pérdidas catastróficas y cumplir cabalmente las obligaciones contraídas con sus asegurados.

El Capítulo 25 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, requiere a los aseguradores que suscriben seguros catastróficos en Puerto Rico establecer y acumular una reserva para el pago de pérdidas de todas sus pólizas de seguros catastróficos, con el propósito de que dichos aseguradores cuenten con la capacidad financiera necesaria para ofrecer

protección contra dichos riesgos en caso de un evento catastrófico. El Artículo 25.020(7) del Código de Seguros de Puerto Rico establece que, en caso de huracán, la exposición catastrófica es la pérdida máxima probable (PML, por sus siglas en inglés) que sufrirá un asegurador, antes de descontar el reaseguro, por razón de la ocurrencia de un evento catastrófico, estimada de conformidad a un modelo de simulación cuya probabilidad de ocurrencia sea de uno en cada cien (100) años. Conforme a ello, la exposición catastrófica de un asegurador en caso de huracán se calculará tomando en consideración modelos de simulación de riesgos que utilizan una probabilidad de ocurrencia de uno en cada cien (100) años.

Al utilizar modelos de simulación cuya probabilidad de ocurrencia es de uno en cada cien (100) años, el porcentaje de confiabilidad del PML es de noventa y nueve (99.0), lo que quiere decir que existe un noventa y nueve por ciento (99.0%) de confiabilidad de que las pérdidas no serán mayores al PML en un año y un uno por ciento (1%) de probabilidad de que las pérdidas serán mayores al PML en un año. Sin embargo, cuando se utilizan modelos de simulación cuya probabilidad de ocurrencia es de uno en cada doscientos cincuenta (250) años, el porcentaje de confiabilidad del PML aumenta a noventa y nueve punto seis (99.6), dando un margen mayor de confiabilidad en cuanto al cómputo del PML de un asegurador para el riesgo de huracán en un año. Mientras que un índice de ocurrencia de uno en cada quinientos (500) años aumentaría el margen de confiabilidad a un noventa y nueve punto nueve (99.9) para el riesgo de terremoto.

Las principales agencias calificadoras en la industria de seguros recién modificaron su modelo de simulación de riesgos basado en una probabilidad de ocurrencia de uno en cada doscientos cincuenta (250) años, como criterio para evaluar y otorgar su calificación crediticia a los aseguradores de propiedad y contingencia. Ante esta evolución, y con el fin de procurar una métrica en los modelos de simulación para el riesgo de huracán más certera, resulta necesario enmendar la definición de "Exposición Catastrófica" establecida en el Artículo 25.020 del Código de Seguros de Puerto Rico,

para requerir que la probabilidad de ocurrencia de los modelos de simulación de riesgos que se utilicen para estimar la exposición catastrófica de un asegurador en caso de huracán, sea de uno en cada doscientos cincuenta (250) años, a tenor con las nuevas métricas en la industria de seguros.

En la medida en que la estimación de la exposición catastrófica sea más confiable, ello redundará en una mayor estabilidad financiera de los aseguradores de la Isla ante la eventualidad de un evento catastrófico, lo que conllevará a su vez una mayor capacidad financiera de los aseguradores para responder a sus obligaciones con sus asegurados.

Esta Asamblea Legislativa entiende que las enmiendas aquí propuestas son necesarias para la solvencia y estabilidad económica de los aseguradores de la Isla luego de un evento catastrófico, lo que a su vez propende a que la industria de seguros se mantenga económicamente sólida para cumplir con sus obligaciones para con los asegurados. Siendo la industria de seguros una altamente revestida de interés público, incluyendo la solidez financiera de la misma, proponemos la aprobación de la enmienda contenida en esta legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (7) del Artículo 25.020 de la Ley Núm. 77 del 19
- 2 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto
- 3 Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 25.020.- Definiciones
- 5 Según se usa en este Capítulo:
- 6 (1) ...
- 7 (7) "Exposición Catastrófica" significa la pérdida máxima probable que sufrirá
- 8 un asegurador, antes de descontar reaseguro, por razón de la ocurrencia de un

1 evento catastrófico que ha sido estimada conforme a un modelo de simulación de
2 riesgos, con el propósito de cuantificar la exposición catastrófica asociada al portafolio de
3 negocios de un asegurador. El modelo debe haber sido desarrollado por una firma con
4 reconocida trayectoria en la industria de seguros y aceptada por el Comisionado. El
5 proceso para cuantificar la exposición catastrófica tomará en consideración el nivel adecuado
6 de capital requerido mediante pruebas de tensión ("stress test") en relación a la exposición
7 catastrófica del portafolio de negocios del asegurador.

8 En **[caso de un]** cuanto al riesgo de huracán, el modelo de simulación **[utilizará**
9 **uno cuya]** requerirá al menos una probabilidad de ocurrencia **[sea]** de uno en cada
10 **[cien (100)]** doscientos cincuenta (250) años, y para el riesgo de terremoto, el modelo de
11 simulación **[utilizará uno cuya]** requerirá una probabilidad de ocurrencia **[sea]** de uno
12 en cada **[doscientos cincuenta (250)]** quinientos (500) años."

13 Sección 2. - Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
16 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
17 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
18 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,
19 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
20 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido
21 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
22 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,

1 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte
2 de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
3 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
4 esta Ley a aquellas personas o circunstancia en que se pueda aplicar válidamente. Es
5 la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
6 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
7 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
8 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide,
9 perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.
10 Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar la determinación
11 de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

12 Sección 3. - Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.